



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1392

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001- 2013-00028-00
DEMANDANTE: Luis Eduardo González Toro
DEMANDADOS: Pablo Renzo Sánchez Rada
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa que las partes guardaron silencio dentro del traslado ordenado en auto de 23 de julio de los corrientes.

Prosiguiendo con el trámite, entrará el despacho a resolver las peticiones de los apoderados en relación con los inmuebles rematados en este asunto.

De conformidad a lo manifestado por la Fiscalía 3 Seccional de Cali, Valle, en su despacho se adelanta actualmente la investigación con el número 760016000193201645122, entre otras personas contra el acá demandante y rematante en este asunto LUIS EDUARDO GONZALEZ TORO. Finalmente informa la autoridad penal que en dicha investigación se constató, con base en elementos y materiales probatorios, que son falsos los títulos que dieron origen al presente proceso.

No obstante, deber tenerse en cuenta que no hay una sentencia judicial que así lo haya declarado sino una prueba que así lo demuestra.

Ahora bien, el presente proceso ya cuenta con sentencia en firme (folio 173 del cuaderno 1), y los bienes en litigio ya fueron adjudicados en remate llevado a cabo el 05 de octubre de 2017 (folios 400 a 410, cuaderno I A), precisamente al indiciado LUIS EDUARDO GONZALEZ TORO, siendo aprobado el remate en auto e 04 de septiembre de 2019, ver folio 469 y 470, ibídem) .

Ahora bien, solicita el apoderado de la parte actora la entrega de los inmuebles rematados a favor de su representado, petición que se deferirá hasta tanto se tenga conocimiento de las resultas del proceso penal que se le adelanta al ahora rematante, y que tiene que ver con su presunta participación en este punible.

De conformidad con el artículo 42 del C. G. del Proceso, son deberes del juez, entre otros, los siguientes:

1. ... Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

.....

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

En el presente asunto es claro, que de los medios probatorios recaudados en la investigación penal, se estableció que la firma de los títulos de recaudo en el proceso que acá se adelanta no corresponde a la del demandado, o sea que es falsa, lo que quiere decir que se cometió un fraude procesal que debe ser investigado previamente, tal y como lo está haciendo la autoridad penal.

En igual sentido, si la investigación se adelanta contra el actual rematante, quien además participó en este proceso por cuanto también tiene la calidad de demandante, debe por lo menos intervenir por parte de este juez con el fin de evitar la consumación de un presunto ilícito, por lo que debe esperarse, antes de tomar cualquier medida, el resultado de la investigación penal, obviamente respetando la presunción de inocencia en cabeza del investigado.

Así las cosas no se accederá a la solicitud de entrega de los bienes rematados (obrante a folio 525, ejusdem) .

De otro lado, en cuanto a la solicitud del apoderado de la señora NATALY ROJAS MONTES, de dejar sin efectos la sentencia por ser falsos los títulos en que se originó, debe tener en cuenta el mencionado memorialista que tal acto no lo puede hacer un juez de ejecución, pues se equiparas al mismo funcionario que la dictó, lo anterior de conformidad al artículo 285 del C. G. del Proceso. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: DIFERIR cualquier decisión en el presente proceso sobre los bienes rematados, hasta tanto la Fiscalía 3 Seccional de Cali, Valle, informe a este despacho las results de la investigación con el número 760016000193201645122, entre otras personas contra el acá demandante y rematante en este asunto LUIS EDUARDO GONZALEZ TORO.

SEGUNDO: ,NEGAR las peticiones de los apoderados memorialistas, de conformidad a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 69 de hoy
21 AGO 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

Prof. L. E. Gómez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1703

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2016-00089-00
DEMANDANTE: BBVA Colombia
DEMANDADOS: Las Tres K SA, Carlos José Hernández Rivera
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Revisado el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de unos títulos judiciales como abono a la obligación, se observa, que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, no reposa ningún título para el presente asunto; por tanto, se hace necesario requerir al Banco Agrario para que emita una relación de los depósitos consignados, por lo que se oficiará a dicha entidad para tal efecto.

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR en esta oportunidad la orden para elaboración de órdenes de entrega de títulos de depósito judicial, de conformidad a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, para lo cual se autoriza al apoderado judicial de la parte demandante para que le sea entregado el mismo.

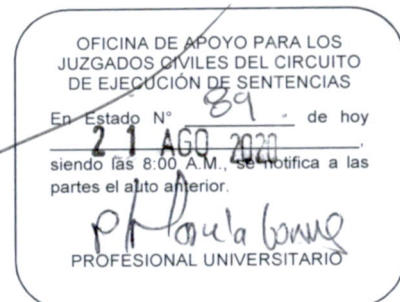
TERCERO: Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

APA





257

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-003-1998-00496-00
DEMANDANTE: Cesar Rodrigo Arcila
DEMANDADOS: Victoria Eugenia Figueroa y/o otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2.020)

La oficina de correos 472 arria la devolución del oficio No. 1289 del 13 de marzo de 2020, con la constancia que la dirección del secuestre Héctor Gutiérrez Garzón es errada.

A fin de alcanzar el cumplimiento del auto No. 372 del 29 de abril de 2016, se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución se libre oficio dirigido a la Oficina Judicial de Cali (Valle), para que informe los datos de localización del auxiliar de la justicia – secuestre Héctor Gutiérrez Garzón, identificado con la C.C. No.10.067.968 de Pereira (Risaralda).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

ÚNICO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, se libre oficio dirigido a la Oficina Judicial de Cali solicitando se sirva suministrar la información, tendiente a la localización, que posea sobre el señor Héctor Gutiérrez Garzón, identificado con la C.C. No.10.067.968 de Pereira (Risaralda), quien funge como auxiliar de la justicia dentro de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En 21 AGO 2020 de hoy
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2004-00365-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá y FNG
DEMANDADOS: Luis Enrique Fajardo David y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, Seis (6) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Conforme al escrito allegado por el adjudicatario donde solicita le sean pagados los dineros producto de gastos del remate, sin embargo, verificado el trámite del proceso se observa que por auto No. 558 del 18 de febrero de 2020, se ordenó el pago de los mismos; por lo cual se remitirá al peticionario a dicha providencia.

En cuanto a los pasivos que adeuda el demandado con la DIAN, se requerirá a dicha entidad para que informe el estado actual del proceso cobro coactivo que cursa en dicha dependencia contra los aquí demandados.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR al peticionario al auto No. 558 del 18 de febrero de 2020, donde se ordenó la devolución de los gastos producto del remate.

SEGUNDO: OFICIAR a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, con el fin de solicitarles copia de la liquidación de crédito y costas aprobadas, o se informe el estado actual del proceso del demandado YENNY VIDAL OTERO identificada con CC. 25.682.307. Por la Oficina de Apoyo librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 89 de hoy
21 AGO 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0558

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2004-00365-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá y FNG
DEMANDADOS: Luis Enrique Fajardo David y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia expedida por el Director de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, donde indica que por auto No. 2832 del 19 de noviembre de 2019, visible a folio 366, le fue ordenado a dicha dependencia realizar el fraccionamiento del depósito judicial para reservar la suma de \$5.000.000 para los fines previstos del numeral 7° del artículo 455 del CGP y pago de los gastos del remate; no obstante, no se determinó el número de los depósitos judiciales, por tanto, se hace necesario corregir el mismo.

Así como, verificado el escrito visible a folio 388 allegado por el adjudicatario donde solicita la devolución de los dineros por concepto de pago impuesto predial causados hasta la fecha de entrega del inmueble rematado; por tanto, se ordenará la devolución de los dineros cancelados hasta la suma de \$674.252.

De igual modo, se verificada que la Alcaldía de Santiago de Cali, no ha dado respuesta al requerimiento realizado por el Despacho respecto al cobro de jurisdicción coactiva que pesa sobre el bien inmueble rematado, por tanto, se hace necesario requerirlos.

Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto No. 2832 del 19 de noviembre de 2019, visible a folio de 366, en el siguiente sentido:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030002345752 del 28/03/19 por valor de \$18.800.000,00, de la siguiente manera:

- \$10.422.140,00 para ser entregados al rematante
- \$5.000.000,00 para como reserva del remate
- \$3.377.860,00 para demandante

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial fraccionado por valor total de \$10.422.140,00 a favor del rematante GUILLERMO LEON CORRALES MONTOYA identificado con CC. 14.441.533, como gastos del remate.

TERCERO: REQUERIR a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que se sirvan informar el estado del proceso de JURISDICCION COACTIVA que adelanta esa dependencia en contra de la señora YENNY VIDAL OTERO, así mismo, se indique a la fecha el saldo de la obligación; de igual forma, se sirva indicar si dicho embargo pertenece al bien inmueble ubicado en la Calle 27 No. 24 A 08 de Cali - Valle, identificado con matrícula inmobiliaria # 370-405838 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali; como quiera que le enviado oficio No. 1653 del 30 de mayo de 2019 y a la fecha no han dado respuesta. Envíese por intermedio de la Oficina de Apoyo el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 030 de hoy

siendo las 8:00 A.M. se notifica a las
partes el auto anterior.

25 FEB 2020
P/N [Firma] [Firma]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

135

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1370

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2016-00207-00
DEMANDANTE: Inmobiliaria Aliados Comerciales S.A.S.
DEMANDADOS: Dra. & Holding S.A.S.
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2.020)

De conformidad al informe secretarial que antecede, no se tendrá en cuenta el dictamen pericial aportado en este asunto, toda vez que el perito que lo llevó a cabo no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 09 de marzo de 2020, folio 129.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE

ÚNICO: NO TENER EN CUENTA el dictamen pericial obrante a folio 107 a 127 del cuaderno 2, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 89 de hoy

21 AGO 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes en auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1465

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2004-00133-00
DEMANDANTE: Clara Haydee Saavedra Martínez y otras
DEMANDADOS: German Diez Vergara y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa escrito presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante a través del cual solicitó oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali – Subdirección de Catastro Municipal de Cali, para que expida a costa del interesado el certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-62115, lo que será resuelto favorablemente. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

UNICO.- OFICIAR a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-62115. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

TK

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 88 de hoy
21 AGO 2021
siendo las 8.00 A.M.,
se notifica a las partes el auto
anterior

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



329
C1

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-015-1998-00242-00
DEMANDANTE: Miriam Faride Ríos Daza (Cesionario)
DEMANDADOS: José Orlando Bazan Aguilar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2.020)

El apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación de la presente ejecución conforme los términos del artículo 461 del Código General del Proceso, normatividad que dispone:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente (...)"

De la revisión del plenario se observa que el togado Jesús Eduardo Ayerbe funge como abogado sustituto del profesional Edgar Gutiérrez Salinas (fl.302), a su vez este de la abogada Sandra Milena Peláez (fl.175), poder que fue concedido por la cesionaria visible a folio 158, del mismo se advierte que no fue expresa la facultad para recibir exigida por la norma en cita, por tal motivo deberá despacharse desfavorablemente la solicitud impetrada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

ÚNICO.- NEGAR la solicitud de terminación de la ejecución conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 89 de hoy
21 AGO 2020
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-03-015-2003-00380-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria S.A.
DEMANDADOS: Carlos Augusto Ramírez y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2.020)

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali mediante oficio No. 02 – 0721 del 26 de febrero de 2020, informa que por auto No. 224 del 18 de enero de 2017, se dio por terminada la ejecución identificada con la referencia 020 – 2010-01045-00. Solicita se deje sin efecto el oficio No. 1231 de fecha 06 de mayo de 2011.

La anterior comunicación será glosada al expediente como quiera que mediante providencia No. 1445 del 19 de junio 2018 (fl.345), se ordenó comunicar a la Agencia referenciada que se dio aplicación a lo informado mediante oficio No. 02 – 1233 del 16 de abril de 2018, en el que se comunicó que fuese dejado sin efecto el oficio del 6 de mayo de 2011, proferido por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, mediante el cual se comunicó la medida de embargo de remanentes.

En consecuencia,

RESUELVE:

ÚNICO.- GLOSAR al plenario el oficio No. 02 – 0721 del 26 de febrero de 2020, conforme con la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

AMC

OFICINA DE APOYO
PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 89 de hoy
siendo las 8:00
A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.
PROFESIONAL



476

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI - VALLE**

LEVANTAMIENTO DE MEDIDA

Santiago de Cali, 26 de Febrero de 2020

OFICIO N° 02-0721

Señor

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI hoy

JUZGADO 01 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Rad. 015 2003 00380 00

La Ciudad

Ref.	: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE BELLA SUIZA NIT.800.211.134-6
DEMANDADO	: CARLOS AUGUSTO RAMIREZ C.C.16.672.179 GLORIA PATRICIA ECHEVERRY C.C.38.862.907
RADICACION	: 760014003-020-2010-01045-00

Me permito comunicarle que el proceso Ejecutivo, que cursaba en el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, fue remitido a este despacho, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013 y Circular No. 075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

Me permito comunicarle que por medio de providencia No.224 del 18 de Enero de 2017 (FI.99 - C1), el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, resolvió, terminar por pago total de la obligación.

En consecuencia de lo anterior, sírvase dejar sin efecto el Oficio No.1231 (folio 10 - C2) de la fecha 06 de Mayo de 2011, emitido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

9691